

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2269-2017**

Lima, 07 de diciembre del 2017

Exp. N° 2017-028

VISTO:

El expediente SIGED N° 201600061842, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 171-2017, a la empresa COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. (en adelante, MINERA ARES) con RUC N° 20192779333.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-21-2017, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a MINERA ARES por presuntamente incumplir con el “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por la Resolución N° 489-2008-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), así como por incumplir con la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados (en adelante, NTCOTRSI), correspondiente al periodo de supervisión 2015.
- 1.2 El referido informe técnico recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
 - a) La información de la actuación del Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, ERACMF) no fue registrada en el plazo establecido en el Procedimiento, a través del Portal GFE.
 - b) La activación del ERACMF implementado no cumple con su cuota de rechazo automático de carga comprometida.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 171-2017, notificado el 8 de marzo de 2017, Osinergmin inició un procedimiento administrativo sancionador contra MINERA ARES, por los presuntos incumplimientos señalados en el Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-21-2017.
- 1.4 A través de la Carta s/n, recibida el 22 de marzo de 2017, MINERA ARES solicitó a Osinergmin una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 Mediante la Carta s/n, recibida el 4 de abril de 2017, MINERA ARES presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:
 - a) El Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-21-2017 concluye que se ha incumplido con el numeral 6.4.1 del Procedimiento para todos los eventos

ocurridos en el año 2015, a excepción del evento del 6 de agosto de 2015. Dicha conclusión se basa en una nueva evaluación que Osinergmin realiza, cuyo resultado se contradice con lo evaluado previamente por Osinergmin, a través del Informe N° 058/2015-2015-11-02-JAAM, en el que se establece que MINERA ARES ha cumplido con el numeral 6.4.1 del Procedimiento para el evento del 6 de agosto de 2015. Asimismo, el referido informe indica que es válido que los relés de MINERA ARES no se hayan activado para los demás eventos.

- b) El Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-21-2017 también concluye que se ha incumplido con la totalidad del Esquema de Rechazo de Carga comprometido, tanto para la zona 3 como para la zona 4. Esta conclusión también se basa en una nueva evaluación que Osinergmin realiza, contradiciéndose con lo determinado en la fiscalización previamente realizada a través del Informe N° 058/2015-2015-11-02-JAAM, cuyo alcance es la fiscalización del ERACMF basada en la visita técnica a la UM Arcata, que corresponde únicamente a la zona 3.
- c) Dentro de la zona 3 existen cuatro eventos de los cinco ocurridos, en los cuales no se activaron los relés de rechazo de carga por los motivos técnicos señalados por Osinergmin. Es decir, de acuerdo con el Informe N° 058/2015-2015-11-02-JAAM, se concluye que no se ha efectuado el rechazo de carga únicamente del evento del 6 de agosto de 2015, que corresponde al rechazo de 0.36 MW.

- 1.6 Mediante Oficio N° 144-2017-DSE/CT, notificado el 27 de setiembre de 2017, Osinergmin remitió a MINERA ARES el Informe Final de Instrucción N° 93-2017-DSE, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.7 Mediante Carta s/n, recibida el 4 de octubre de 2017, MINERA ARES informó a Osinergmin que reconocía de manera expresa, incondicional y por escrito, su responsabilidad sobre la infracción imputada por incumplir con el numeral 7.2.1 de la NTCOTRSI, en concordancia con el numeral 7.2.4 del Procedimiento.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM¹, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a la información de la actuación del ERACMF (Formato F10) que no fue registrada en el plazo y forma establecida en el Procedimiento, a través del Portal GFE.
- 3.3. Respecto a la activación del ERACMF implementado que no cumple con su cuota de rechazo automática de carga comprometida.
- 3.4. Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

El Procedimiento tiene como objetivo supervisar la elaboración, implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación y, es de aplicación a las empresas integrantes del SEIN que desarrollan actividades de generación, transmisión, distribución, así como los Clientes Libres y al COES-SINAC.

Los numerales 6.3.3. y 6.5 del Procedimiento establecen la obligación de las empresas de registrar la información referida a la implementación de los esquemas, mediante el sistema extranet, el cual se denomina Portal GFE y cuya dirección es: <http://portalgfe.osinerg.gob.pe>.

De acuerdo con el numeral 6.3.3 del Procedimiento, los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 02 de enero del año en estudio para informar en el sistema extranet del Osinergmin, en calidad de declaración jurada, los Esquemas Detallados del Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (RACMF), Rechazo Automático de Carga por Mínima Tensión (RACMT) y Desconexión Automática de Generación por Sobre Frecuencia (DAGSF) implementados utilizando, entre otros, el formato F06C.

Asimismo, el numeral 7.2.1 del Procedimiento establece que constituye infracción administrativa sancionable para los Integrantes cuando no implementen los esquemas RACG.

Por otro lado, a través de Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE se aprobó la NTCOTRSI, que tiene como objetivo establecer las obligaciones del Coordinador de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados y de sus integrantes, con relación a los procedimientos de operación en tiempo real de dichos Sistemas.

Su numeral 7.2.1 establece que la Dirección Operativa del COES (en adelante, DOCOES) elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo automático de carga y reconexión automática de carga para prever situaciones de inestabilidad, los que son de cumplimiento obligatorio y comunicados por la DOCOES a todos los Integrantes del Sistema antes del 30 de setiembre de cada año, quienes los implantarán antes del 31 de diciembre del mismo año.

Mediante las Cartas Nos. COES/D-601-2014 y COES/D-602-2014, del 30 de setiembre de 2014, el COES dispuso el Estudio de Rechazo Automático de Carga y Generación (RACG) del 2015 a los Integrantes del SEIN. También se comunicó las Especificaciones Técnicas de los esquemas de RACG mediante los formatos del Procedimiento: F02 “Esquema de RACMF requerido por el estudio”, F03 “Esquema de RACMT requerido por el estudio”, F04 “Esquema de DAGSF requerido por el estudio” y F05 “Distribución de RACMF requerido por el COES a los Clientes”, según el numeral 6.2.4. del Procedimiento.

4.2. Respecto a la información de la actuación del ERACMF (Formato F10) que no fue registrada en el plazo y forma establecida en el Procedimiento, a través del Portal GFE

En sus descargos, MINERA ARES manifestó que la imputación en este extremo se basa en una nueva evaluación que Osinergmin realizó, cuyo resultado se contradice con lo evaluado previamente por Osinergmin, a través del Informe N° 058/2015-2015-11-02-JAAM, en el que se establece que MINERA ARES ha cumplido con el numeral 6.4.1 del Procedimiento para el evento del 6 de agosto de 2015. Asimismo, el referido informe indica que es válido que los relés de MINERA ARES no se hayan activado para los demás eventos.

Al respecto, de lo consignado en el Informe N° 058/2015-2015-11.02-JAAM, se advierte que, en el evento del 6 de agosto de 2015, se presentaron las condiciones para la activación del ERACMF; en vista de ello, MINERA ARES registró en el Formato F-10 la actuación de su relé en el Portal GFE, dentro del plazo establecido en el Procedimiento.

En tal sentido, resulta evidente que MINERA ARES cumplió formalmente con su obligación, por lo que corresponde archivar este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

4.3. Respecto a la activación del ERACMF implementado que no cumple con su cuota de rechazo automática de carga comprometida

En el caso bajo análisis, es preciso señalar que en el Cuadro N° 1 del Informe DSE-UGSEIN-21-2017 se indicaron 6 eventos en la zona 3 y 5 eventos en la zona 4, los cuales fueron examinados por el COES en el análisis de falla correspondiente.

En sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, MINERA ARES manifiesta que en la evaluación del Informe N° 058/2015-2015-11-02-JAAM se consideró únicamente los eventos de la zona 3 a la que pertenece la Unidad Minera Arcata, ubicada en el Poblado Menor de Arcata, distrito de Cayarani, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa; lugar donde se realizó la inspección de campo, siendo insuficiente, en comparación con el conjunto de eventos examinados por el COES en el análisis correspondiente.

Con relación a los 6 eventos de la zona 3 que se indicaron en el Cuadro N° 1 del Informe DSE-UGSEIN-21-2017, se debe señalar que MINERA ARES tuvo que realizar el rechazo de carga en el evento del 6 de agosto de 2015, dado que se dieron las condiciones de activación de la primera etapa del ERACMF a nivel del SEIN.

Cuadro N° 1 del informe DSE-UGSEIN-21-2017

Zona	Evento	Etap	Función	Inicio	Fin	Duración (mseg)
3	12/01 18:16:00	1	UF	18:16:38.650	18:16:40.500	1850.00
3	12/01 18:16:00	2	UF	18:16:38.750	18:16:40.150	1400.00
3	12/01 18:16:00	3	UF	18:16:39.650	18:16:39.800	150.00
3	12/01 18:16:00	1	DF	18:16:38.050	18:16:38.750	700.00
3	12/01 18:16:00	2	DF	18:16:38.050	18:16:38.750	700.00
3	12/01 18:16:00	3	DF	18:16:38.050	18:16:38.750	700.00
3	11/03 10:02:42	1	UF	10:02:49.550	10:02:51.100	1550.00
4	11/03 10:02:42	1	UF	10:02:49.600	10:02:51.133	1533.00
3	23/03 15:49:11	1	UF	15:49:24.650	15:49:25.050	400.00
4	23/03 15:49:11	1	UF	15:49:24.600	15:49:25.133	533.00
3	06/04 11:22:25	1	UF	11:22:06.100	11:22:06.850	750.00
3	06/04 11:22:25	7	UF	11:22:04.250	11:23:20.750	76500.00
4	06/04 11:22:25	1	UF	11:22:06.100	11:22:06.666	566.00
4	06/04 11:22:25	7	UF	11:22:48.033	11:23:20.733	32700.00
3	06/04 11:34:27	1	UF	11:34:25.400	11:34:32.050	6650.00
3	06/04 11:34:27	7	UF	11:34:12.400	11:34:48.050	35650.00
4	06/04 11:34:27	1	UF	11:34:25.333	11:34:31.966	6633.00
4	06/04 11:34:27	7	UF	11:34:12.333	11:34:48.000	35667.00
3	06/08 07:44:08	1	UF	07:44:12.850	07:44:15.550	2700.00
4	06/08 07:44:08	1	UF	07:44:12.866	07:44:15.600	2734.00
3	06/08 07:44:08	1	DF	07:44:10.050	07:44:10.200	150.00
3	06/08 07:44:08	2	DF	07:44:10.050	07:44:10.200	150.00
3	06/08 07:44:08	3	DF	07:44:10.050	07:44:10.200	150.00

En los descargos presentados por MINERA ARES no existe sustento o argumento referido a la activación del ERACMF en este evento, por el contrario, MINERA ARES manifestó que se deben mantener las observaciones del Informe N° 058/2015-2015-11-02-JAAM, lo cual confirma tácitamente que no rechazó la carga en el evento del 6 de agosto de 2015.

Es necesario tener en cuenta, además, que, notificado el Informe Final de Instrucción, MINERA ARES reconoció plenamente el incumplimiento cometido en este extremo, a través de su carta s/n recibida el 4 de octubre de 2017.

Siendo esto así, corresponde la aplicación del ítem g.1.2), del punto g.1), del literal g), del numeral 25.1, del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual señala que, para efectos del cálculo de la multa, se considera como factor atenuante el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y

por escrito de su responsabilidad, reduciéndose en un 30% el monto de la multa, si este reconocimiento es realizado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción.

Por lo tanto, habiéndose verificado que MINERA ARES ha incumplido lo establecido en el numeral 7.2.1 de la NTCOTRSI, lo que constituye infracción según el numeral 7.2.4 del Procedimiento, es pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 243-2012-OS/CD².

4.5. Graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado durante la supervisión efectuada por Osinergmin.

En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, MINERA ARES incumplió con lo establecido en la NTCOTRSI, lo que constituye infracción según el numeral 7.2.4 del Procedimiento, resultando una limitación a la función supervisora de Osinergmin, al no remitir la información necesaria para que este Organismo pueda determinar el grado de implementación del ERACMF.

² Resolución de Consejo Directivo N° 243-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06 de noviembre de 2012, y que dispone en el artículo 1 que, a partir de la entrada en vigencia de la resolución, la Escala de Multas y Sanciones aplicables para los Clientes Libres será la correspondiente a la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS-CD, en lo referido a los incumplimientos a la normativa aplicable al sub sector eléctrico.

Con relación al perjuicio económico causado, no debe ser considerado dentro la graduación de la sanción, en tanto no se ha demostrado una afectación económica en el presente caso.

Respecto a la reincidencia en la comisión de la infracción, debe mencionarse que éste no es un factor que deba tenerse en cuenta en la graduación de la sanción.

En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, se advierte que MINERA ARES se acogió al reconocimiento de responsabilidad durante la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción, el cual será tomado en cuenta al momento de graduar la sanción.

En relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe precisar que este factor no se encuentra presente en el presente procedimiento.

Respecto al beneficio ilícito, se debe precisar que este se encuentra representado por los costos evitados por la empresa y se tendrá en cuenta para la fórmula de graduación de la sanción, conforme se podrá apreciar en la sección posterior.

La activación del ERACMF implementado no cumple con su cuota de rechazo automática de carga comprometida

En el caso que una empresa no realice el rechazo automático de carga o no cumple con las cuotas de rechazo de carga asignadas conforme a lo requerido en el Estudio del RACG, pone en peligro la estabilidad del SEIN.

Es importante mencionar que la función del ERACMF es actuar como una medida de protección ante eventos de perturbación de la frecuencia que podrían ocurrir en cualquier instante y provocar colapsos en el sistema eléctrico, impactando negativamente en la operación del SEIN, como es la interrupción de suministros. En ese sentido, el perjuicio está asociado al costo de energía no suministrada por interrupciones al servicio eléctrico, cuantificado como "Costo de Falla".

Se procederá a determinar la graduación de la sanción a imponerse a MINERA ARES por la infracción imputada, cuyo descargo no fue admitido. Para el cálculo del perjuicio al SEIN se considera lo siguiente:

$$\text{Multa} = \text{CF} \times \text{TC} \times \text{RC} \times t$$

- CF: Costo de falla cuyo valor unitario es de US\$ 6,000 por MWh
- TC: Tipo de cambio US\$/Sol = 3.20
- RC: Magnitud de Rechazo de Carga no ejecutado (MW). Para el evento del 6 de agosto de 2015 es 0.36 MW que es la demanda de referencia en bloque de mínima demanda del alimentador "CAMPAMENTOS" de la subestación "SE N° 1, 66 kV ARCATA" de la etapa 1 obtenido del Formato F06C registrado por la empresa en el Portal GFE.
- t: Tiempo promedio de recuperación de carga: el evento ocurrió a horas 07:44, la primera orden de recuperación de carga del COES fue a horas

07:46 h y la última fue a horas 09:58 h, con lo cual el tiempo promedio de recuperación de carga es de 68 minutos.

Considerando la fórmula anterior y los valores definidos se calcula la multa correspondiente.

$$\text{Multa} = 6000 \times 3.20 \times 0.36 \times (68/60)$$

$$\text{Multa} = \text{S/ } 7\,833.60$$

Asimismo, es preciso indicar que es responsabilidad de MINERA ARES revisar los ajustes de sus relés, realizar las pruebas necesarias para garantizar que su esquema estuvo implementado correctamente y habilitado para su activación ante los eventos de RACMF que se presentan en el SEIN. Por lo anterior, se considera que la entidad ha incurrido en un “costo evitado”.

En consecuencia, se toma como costo evitado en lo relativo a la operación y mantenimiento de un equipo de protección (relé) un costo equivalente al salario de un (1) mes de un “Ingeniero de Protección y Medición” que debería haber realizado la labor de verificación de activación de todos los relés del ERACMF y que asegure que estos almacenen sus activaciones (trip de disparo) en memoria, lo que hubiese permitido que personal de la empresa pudiese luego registrarlos en el Portal GFE. El salario de este personal cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía” fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en mayo de 2017.

El valor del salario de un “Ingeniero de Protección y Medición” es de S/ 10 076.00 mensuales, según se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones” antes mencionado.

En ese sentido, la multa propuesta considera los factores:

$$\text{Perjuicio (S/ } 7,833.60) + \text{ii) Costo evitado (S/ } 10,076.00) = \text{S/ } 17\,909.60 = 4.4 \text{ UIT}$$

Asimismo, se debe precisar que MINERA ARES reconoció la responsabilidad de la presente infracción luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, por lo cual corresponde aplicar un descuento del **30% del cálculo de la multa**.

Aplicando el 30% de descuento a 4.4 UIT, el cálculo de la multa resulta en **3,08 UIT**.

Siendo esto así, corresponde aplicar una sanción equivalente a **3,08 UIT** a MINERA ARES.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido al incumplimiento del numeral 6.4.1 del Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, en razón de los fundamentos que han sido señalados en esta resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa MINERA ARES con una multa ascendente a 3.08 UIT, vigente a la fecha de pago, por cuanto la activación del ERACMF implementado no cumple con su cuota de rechazo automático de carga comprometida, incumpliendo con el numeral 7.2.1 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados (NTCOTRSI), aprobada por Resolución Directoral N° 014-2005-DGE, lo que constituye infracción según lo dispuesto por el numeral 7.2.4 del Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD; siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en concordancia con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 243-2012-OS/CD. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de infracción: 1600061842-01

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importes que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y los códigos de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad (e)